



DECRETO 468/2020
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Protocolo de cuarentena para la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
Del: 16/03/2020; Boletín Oficial 16/03/2020

Visto los Decretos Provinciales N° 465/20 y N° 467/20; y

Considerando

Que mediante el Decreto Provincial N° 465/20 se dispuso adherir a la Declaración de Emergencia dispuesta por el Decreto NU N° 2020-260- APN-PTE y Declarar la Emergencia en materia Sanitaria en todo el Territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur desde la declaración de la misma y por el término de un (1) año en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que en el mismo se facultó a distintos Ministerios y Secretarías de Estado a llevar a cabo medidas respecto de la situación epidemiológica a fin de mitigar el impacto sanitario.

Que mediante el Decreto Provincial N° 467/20, se tomaron medidas vinculadas a los servicios que presta la Administración a fin de evitar la concurrencia de los trabajadores a sus puestos de trabajo, como así también se dispuso la suspensión del dictado de clases en los establecimientos educativos de la Provincia, entre otras medidas; todo ello a fin de evitar la posible propagación de la epidemia de coronavirus (COVID-19) declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en la necesidad de concientizar a la ciudadanía sobre el flagelo que significa esta pandemia para la humanidad y las graves consecuencias que ésta ha generado en el resto de los países, sobre todo en Asia y Europa, se hace necesario incrementar las políticas públicas de prevención a fin de evitar la posible propagación del coronavirus (COVID-19).

Que el derecho a la salud es reconocido en la Constitución Provincial en el artículo 14.2, estableciendo al Estado Provincial como garante de aquel, mediante la implementación de acciones conforme lo establecen los artículos 53 y 64, estableciendo también como un deber de todas las personas, el cuidar de su salud como bien social, conforme lo establece el artículo 31 de nuestra Constitución.

Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario implementar un PROTOCOLO DE CUARENTENA PARA LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que el Comité Operativo de Emergencia de Coronavirus, tomó intervención respecto del protocolo a aprobarse.

Que el suscripto en su carácter de Jefe de la Administración se encuentra facultado para conservar la paz y el orden público en la Provincia, como así también hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en la Constitución y el buen orden de la administración, conforme lo establece el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el PROTOCOLO DE CUARENTENA PARA LA PROVINCIA DE

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, que como Anexo I se incorpora al presente, el que tendrá vigencia a partir del día de la fecha y hasta el treinta y uno (31) de marzo del corriente año.

Art. 2°.- El alcance y la reglamentación de lo dispuesto en el Protocolo aprobado en el artículo 1° del presente será competencia del Comité Operativo de Emergencia creado por Resolución M.S. N° 240/20.

Art. 3°.- Establecer que cada Ministerio y Secretaría de Estado deberá elaborar un registro de voluntarios para la asistencia de aquellos grupos considerados de riesgo, grupos vulnerables y/o aquellos casos que el Comité Operativo de Emergencia determine.

Art. 4°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

MELELLA - Adriana C. CHAPPERON

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Los niños, niñas, adolescentes y grupos de riesgo detallados en el Decreto Provincial N° 467/20 artículo 6°, no deben salir de sus domicilios, debiendo cada familia designar un adulto responsable para realizar la compra de productos alimenticios, medicinas y de primera necesidad (ópticas, productos ortopédicos, higiénicos, lavanderías, combustibles, veterinarias), en caso que no tuvieren alternativa para la designación del adulto responsable, podrán excepcionalmente realizar las actividades descriptas.

ARTÍCULO 2°.- Queda suspendida la realización de toda actividad industrial, comercial, recreativa y deportiva tanto pública como privada, a excepción de lo dispuesto en el presente protocolo.

ARTÍCULO 3°.- Queda suspendida la realización de toda actividad turística (museos, excursiones, etc.).

ARTÍCULO 4°.- Los bares, restaurantes, y todo otro local comercial de elaboración y/o venta de comidas con permanencia o sin permanencia de ingesta de alimentos en el local, sólo podrán mantener abiertos sus comercios para la preparación y venta de alimentos bajo la modalidad de delivery y/o retiro del local sin permanencia en el mismo. En el caso de los restaurantes habilitados dentro de todo tipo de alojamiento, sólo se podrá brindar el servicio a los pasajeros hospedados en el mismo con la modalidad de servicio a la habitación.

ARTÍCULO 5°.- Los supermercados y comercios de venta de alimentos deberán establecer horarios especiales para la atención de los grupos de riesgo, y reducir en un cincuenta (50) por ciento la capacidad habilitada de personas dentro del local.

ARTÍCULO 6°.- Las familias deberán designar un responsable para realizar las salidas de compra de alimentos, medicamentos y cuestiones de primera necesidad.

ARTÍCULO 7°.- Únicamente podrán circular por la vía pública las personas para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros sanitarios, con las restricciones que informará el Ministerio de Salud de la Provincia.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, empresarial o profesional, siempre que la tarea no pueda ser realizada en el domicilio.
- d) Desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores y dependientes, personas con discapacidad o especialmente vulnerables.
- e) Desplazamiento a entidades financieras, por causas de fuerza mayor o necesidad, las que deberán establecer horarios especiales para los grupos de riesgo.
- f) Desplazamiento a puertos, aeropuertos y otros centros de transporte, y asistencia esenciales.

ARTÍCULO 8°.- El incumplimiento de las medidas mencionadas, hará pasible a quien las quebrantare de las disposiciones contempladas en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

